



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-40/2023

**PARTE ACTORA:** URIEL DÍAZ  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de febrero de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por Uriel Díaz Caballero,<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.<sup>3</sup>

La parte actora impugna la sentencia dictada el trece de enero del año en

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir "PUP" por sus siglas.

curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente JDC/753/2022 en la que, entre otras cosas, ordenó al presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Tercería .....	6
TERCERO. Causal de improcedencia .....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	12
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología .....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de conocer sobre la omisión de pago de las remuneraciones a la actora en la instancia local, ya que dicha controversia se encuentra relacionada con el derecho de afiliación, el cual comprende el ámbito electoral y se encuentra tutelado mediante el sistema de medios

---

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

de impugnación en materia electoral.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio de la ciudadanía local.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte actora en la instancia local promovió un medio de impugnación contra el presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, entre otras cuestiones, por actos que a su consideración constituían violencia política en razón de género en su contra.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/753/2022.
3. **Sentencia impugnada.** El trece de enero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía indicado en el punto anterior, en el sentido de ordenar al presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista, así como declarar inexistente la violencia política en razón de género controvertida.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

4. **Presentación.** El veinte de enero, Uriel Díaz Caballero, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

5. **Recepción y turno.** El veinticinco de enero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-5/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Acuerdo de reconducción de vía.** El veintiséis de enero, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio de la ciudadanía, por lo cual se formó el expediente **SX-JDC-40/2023** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

7. **Recepción de constancias.** El treinta de enero, se recibieron las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda, asimismo, al

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Tercería**

11. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Carmen Rodríguez Martínez en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

12. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

13. **Oportunidad.** El escrito de la tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de enero a la misma hora del veintiséis siguiente.<sup>10</sup>

14. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las once horas con cuatro minutos del veintiséis de enero, resulta evidente que su presentación fue oportuna.<sup>11</sup>

15. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la parte actora en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la compareciente alega

---

<sup>10</sup> Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 66 del expediente principal.

<sup>11</sup> Tal como se observa a foja 58 del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-40/2023**

tener un derecho incompatible con el actor, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declare la improcedencia del juicio o, en su caso, lo infundado e inoperante de sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado en lo que le beneficia.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

16. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar la causal de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

17. La autoridad responsable, así como la compareciente, indican que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local y fue condenada al pago de las dietas adeudadas en la resolución ahora impugnada.

18. De lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, dichas causal de improcedencia resulta **infundada** por las siguientes razones:

19. En principio, cabe señalar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

20. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto

pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

21. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>12</sup> la cual señala, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

22. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

23. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional,

---

<sup>12</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

24. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) **Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable<sup>13</sup>; o
- 2) **Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia**<sup>14</sup>

25. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

26. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

27. Establecido lo anterior, es de destacar que de la revisión preliminar del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte actora refiere, entre otras cosas, que el Tribunal

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>14</sup> Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

## **SX-JDC-40/2023**

electoral local no tiene competencia para conocer de un asunto relacionado con el desempeño de un cargo que no es de elección popular.

28. Además, que al ordenar el pago de las dietas y aguinaldo adeudado a la promovente ante la instancia local vulneró la autonomía del partido, así como la indebida interpretación y aplicación del artículo 127, en relación con el numeral I, segundo y tercer párrafo, del artículo 41 de la Constitución federal.

29. En consecuencia, **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer y tomando en consideración que la competencia es un requisito fundamental para la validez de los actos emitidos por las autoridades, esta Sala Regional realizará su estudio al constituirse como una cuestión preferente y de orden público.

30. Por lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia recaída en su contra.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

31. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

33. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General conforme a lo siguiente.

34. La sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el diecisiete de enero,<sup>15</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de enero; en consecuencia, la demanda resulta oportuna al haberse presentado el mismo veinte.

35. **Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por colmados en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

36. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

37. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

38. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

39. La parte actora **pretende** que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal local mediante la cual, entre otras cosas, ordenó al

---

<sup>15</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación a fojas 400-405 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista.

40. Para ello, la parte actora hace valer los **temas** de agravio siguientes:

**A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia.**

**B. Indebida interpretación de los artículos 127 y 41 de la Constitución federal.**

41. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

42. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

43. La parte actora, argumenta que el TEEO realizó una indebida interpretación de los artículos 127 y 41 de la constitución federal ya que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas, por lo que, los

---

<sup>16</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

dirigentes de los partidos políticos no pueden equipararse a un servidor público.

44. Por lo anterior, considera que el Tribunal local con su determinación vulneró la autonomía del instituto político, además, de que no era competente para ordenar el pago referido ya que su naturaleza no está íntimamente ligada con el derecho de afiliación y las dietas y aguinaldo no forman parte de este, ni el retribuir a sus militantes.

45. A juicio de esta sala regional los agravios del actor devienen **infundados** por una parte e **inoperante** por otra.

46. En principio, conviene retomar las consideraciones del Tribunal local respecto a la cuestión jurídica planteada por la actora ante esa instancia.

47. La autoridad responsable justificó la competencia para conocer del asunto puesto a su consideración, en atención a que la atora controvertía la vulneración a sus derechos político-electorales para desempeñar su cargo como miembro del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, por la omisión de pagarle sus dietas y aguinaldo, lo que, a su consideración, actualizaba violencia política de género en su contra.

48. Enseguida, analizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable concluyendo desestimarla; justificó la procedencia del *per saltum* del juicio; analizó los requisitos de procedencia del juicio; precisó los agravios de la actora y determinó la metodología de estudio.

49. Posteriormente, expuso el marco normativo que consideró aplicable, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación y la violencia política en contra de las mujeres.

50. En esa tesitura, consideró fundado el agravio de la actora relacionado con la omisión de proporcionarle sus dietas correspondientes de enero a diciembre de dos mil veintidós, ya que, no podían modificarse las condiciones en las que ejerce su cargo partidista, aunado a que no obraba en autos constancia con la que se acreditara que se le había otorgado dichas prestaciones a la actora.

51. Por consiguiente, concluyó que en atención al acuerdo tomado el nueve de marzo de dos mil veintidós se dejó de pagar a la actora sus remuneraciones, no obstante, conforme a la normativa aplicable dicha consideración resultaba incorrecta.

52. En consecuencia, ordenó al hoy actor otorgar el pago de las dietas adeudadas a la actora por un monto de \$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos M/N), calcular y entregar el aguinaldo correspondiente. Además, consideró inexistente la violencia política de género denunciada al no actualizarse dos de los elementos del test respectivo.

53. Ahora bien, en el caso, lo **infundado** del agravio radica en que, al controvertirse la falta de pago de remuneraciones del cargo partidista que ejerce la actora en la instancia local, lo cual está íntimamente vinculado con el derecho de afiliación y, en consecuencia, está inmerso en la materia electoral; entonces, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca efectivamente era el competente para conocer de la controversia planteada.

54. El derecho de afiliación político-electoral está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal.

55. En ese sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-40/2023**

asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

56. Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

57. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

58. Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

59. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los

partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.<sup>17</sup>

60. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que recibir prestaciones o dietas inherentes a un cargo dentro de la estructura partidista se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación, ya que las remuneraciones que surjan tienen sustento en dicho derecho.

61. Asimismo, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

62. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**<sup>18</sup>.

63. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, se prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

64. Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

65. En este sentido el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

66. En este sentido, es claro que en dicha entidad federativa se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DEAFILIACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

## **SX-JDC-40/2023**

67. En consecuencia, el derecho de afiliación forma parte de los derechos político-electorales establecidos en el artículo 41 Constitucional, el cual comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como las prerrogativas de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como **lo es la percepción de remuneraciones.**

68. Con base en lo anterior, la tutela de dicho derecho se encuentra garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, mismo que es procedente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación previsto en la norma electoral local del cual el Tribunal Electoral local se encuentra facultado para resolver.

69. De ahí, se considera que, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse respecto al pago de las dietas a las que tiene derecho la actora local, como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

70. Igual criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-78/2021 y SX-JE-41/2022, entre otros.

71. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en la supuesta indebida interpretación del artículo 127 y 41 de la Constitución federal.

72. Lo anterior, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que lo ordenado por el Tribunal local cause un perjuicio a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-40/2023

su esfera individual ya que los pagos ordenados fueron en su calidad de presidente del referido instituto político.<sup>19</sup>

73. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

74. En consecuencia, al haber resultado **infundados por una parte e inoperante en otra** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor, así como a la tercera interesada en las cuentas de correo particular señaladas en el escrito demanda y comparecencia respectivos; **de manera electrónica o por**

---

<sup>19</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-82/2019 y SX-JE-36/2020 entre otros.

**oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-40/2023**

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.